

**Recurso 79/2024**  
**Resolución 128/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de marzo de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VALLFIREST TECNOLOGÍAS FORESTALES, S.L.** contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 2 de febrero de 2024, del «Acuerdo marco para suministro de cascos de intervención y accesorios para el personal de la Agencia Medio Ambiente y Agua de Andalucía M.P.» (Expediente CONTR 2023 961132), promovido por la citada Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural y a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul de la Administración de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 10 de noviembre de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 1.175.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 2 de febrero de 2024 tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se acuerda entre otras cuestiones la exclusión de la oferta de la recurrente. El 5 de febrero, se remitió a dicha entidad y se publicó en el perfil de contratante el citado acuerdo de exclusión.

**SEGUNDO.** El 26 de febrero de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VALLFIREST TECNOLOGÍAS FORESTALES, S.L. (en adelante VALLFIREST) contra el mencionado acuerdo de exclusión. La recurrente solicita en su escrito además el acceso a determinada documentación del expediente de contratación.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras la reiteración de la petición lo solicitado fue recibido en este Órgano.



El acceso al expediente solicitado por la entidad recurrente tuvo lugar en la sede de este Órgano el 12 de marzo de 2024. Al respecto, el día 15 de marzo de 2024 la entidad recurrente dentro del plazo establecido para ello presenta en el registro electrónico del Tribunal escrito de ampliación del recurso inicial, el cual fue remitido para su informe al órgano de contratación, habiéndose recibido el mismo en el Tribunal.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad ITURRI, S.A. (en adelante ITURRI o la entidad interesada).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de un acuerdo marco con valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartado 1, letra b) y apartado 2, letra, b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

### **QUINTO. Actuaciones realizadas en el procedimiento.**

Procede reproducir ahora aquellas actuaciones que resultan relevantes para analizar el objeto del recurso. En este sentido, la recurrente cuestiona la valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor que se establecen en el anexo X del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP). Dichos criterios son los siguientes:

*«Puntuación máxima: (50 puntos).*

*➤ Ergonomía de casco y accesorios. Hasta 40 puntos (facilidad de uso, comodidad, etc.). Se realizarán pruebas de uso funcional que consistirán en el empleo de las muestras en prácticas simuladas de actuaciones de extinción de incendios forestales y otros trabajos donde se valorarán los siguientes parámetros que condicionan el uso por parte de los usuarios.:*



- *Comodidad, entendiendo la comodidad como confort en el uso del casco y sus accesorios, incluyendo la sensación de ligereza, adaptación al cráneo, ventilación, etc.*
- *Ajuste del barbuquejo: se valorará la facilidad de apertura, cierre y ajuste del barbuquejo, tanto con los guantes como sin ellos.*
- *Ajuste Diámetro: se valorará la facilidad de uso del sistema de ajuste del diámetro del arnés del casco, tanto con los guantes como sin ellos. El casco debe quedar ajustado, aunque sin apretar, pero sobre todo no debe holgar ni girar alrededor de la cabeza ni hacia atrás si lo intentas mover.*
- *Resistencia a la deformación: se valorará la sensación de robustez/resistencia de conjunto casco+accesorios.*
- *Montaje, manipulación y ajuste de accesorios: se valorará la facilidad de montaje y desmontaje de los accesorios del casco, el grado de firmeza del sistema de conexión, la adaptación y compatibilidad de todos los accesorios entre sí y con el casco.*

➤ *Calidad Técnica, Hasta 10 puntos:*

*Se valorará la calidad entendiéndose ésta como aquellas características o cualidades que superan los requisitos exigidos en el pliego técnico, en particular, aquellas que supongan una mejor protección de la superficie craneal y facial en su conjunto y aquellas que mejoren la capacidad lumínica a incorporar al casco, tanto en campo lumínico, intensidad, doble fuente de alimentación, estanqueidad, autonomía e integración.*

*Se establece una puntuación umbral de 25 puntos para admitir la oferta. Las muestras que tengan una puntuación inferior serán excluidas de la licitación por no reunir el mínimo exigido».*

Consta en el perfil de contratante informe técnico de valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, de 2 de febrero de 2024. En el mismo se indica que a la hora de valorar las ofertas se han desarrollado una serie de pruebas, sobre el particular se menciona: «*Esta prueba funcional se realiza de acuerdo al “Informe de Prueba Funcional del casco de extinción de incendios forestales” redactado por el Área de Operaciones de Extinción; participando 8 trabajadores, 7 de la B-402, y estando presente también D. LMMB, Técnico de Operaciones BRICA.*

*La prueba se realizó por trabajadores que serán futuros usuarios de este EPI, probando el mismo trabajador una muestra de cada uno de los fabricantes. Tuvo una duración de 45' aproximadamente. Los cascos se probaron en el siguiente orden:*

1. CASCO DRAGER
2. CASCO VALLFIREST
3. CASCO MSA

*Durante el desarrollo de las pruebas se observa lo siguiente:*

*CASCO 1 – DRAGER HISPANIA, S.A.U.*

- *Los cascos traían las linternas ya montadas en el casco y con la pieza.*

*CASCO 2 – VALLFIREST TECNOLOGÍAS FORESTALES S.L.*

- *Los cascos vienen totalmente montados y envueltos en bolsas de plástico. Al colocárselos, el remache plástico del arnés de uno de los cascos se parte, haciendo imposible ajustárselo.*

*CASCO 3 ITURRI SA*

- *La linterna se acopla al casco en la misma ranura donde se colocan los protectores auditivos.*

**RESULTADOS DE LOS INFORMES**

*Los trabajadores cumplimentaron un informe que firman donde valora la ergonomía y calidad en base a los siguientes parámetros que condicionan el uso por parte de los usuarios:*

- *Comodidad, entendiendo la comodidad como confort en el uso del casco y sus accesorios, incluyendo la sensación de comodidad, adaptación al cráneo, ventilación, etc.*
- *Ajuste del barbuquejo: se valorará la facilidad de apertura, cierre y ajuste del barbuquejo, tanto con los guantes como sin ellos.*



- *Ajuste Diámetro: se valorará la facilidad de uso del sistema de ajuste del diámetro del arnés del casco, tanto con los guantes como sin ellos. El casco debe quedar ajustado, aunque sin apretar, pero sobre todo no debe holgar ni girar alrededor de la cabeza ni hacia atrás si lo intentas mover.*
- *Resistencia a la deformación: se valorará la sensación de robustez/resistencia de conjunto casco+accesorios.*
- *Montaje, manipulación y ajuste de accesorios: se valorará la facilidad de montaje y desmontaje de los accesorios del casco, el grado de firmeza del sistema de conexión, la adaptación y compatibilidad de todos los accesorios entre sí y con el casco.*

*De dichas pruebas han tenido los siguientes resultados:*

- *Casco Drager Hispania, S.A.U.:*

*Cuenta con valores medios de comodidad, ajuste de barbuquejo, ajuste de diámetro, resistencia y facilidad de montaje. De esta forma, el casco Drager obtiene su menor valoración en ajuste y su mayor valoración en resistencia.*

*Las encuestas nos indican que es un casco pesado y que el soporte de la linterna es frágil.*

- *Casco Vallfirest Tecnologías Forestales, S.L.:*

*La resistencia se encuentra en valores medios, siendo deficiente en comodidad, ajuste del barbuquejo, ajuste del diámetro y montaje de accesorios. Así, el casco Vallfirest obtiene su menor valoración en comodidad y su mayor valoración en resistencia.*

*Los comentarios de las encuestas indican que es un casco pesado y que los anclajes no ajustan bien, por lo que el casco se mueve con el movimiento de la persona, llegando a causar molestias en la zona de ajuste.*

- *Casco Iturri, S.A.:*

*Destaca por su muy buena valoración en comodidad, ajuste del barbuquejo, ajuste del diámetro y resistencia.*

*Siendo menor su valoración en el montaje de accesorios, el casco de Iturri obtiene su mayor valoración en resistencia y comodidad.*

*En las encuestas hay varios comentarios indicando que es un casco robusto, cómodo, ideal para el trabajo en extinción de incendios.*

*Respecto a la valoración de la calidad, entendiéndose ésta como aquellas características o cualidades que superan los requisitos exigidos en el pliego técnico, la puntuación general es cero ya que no se aprecian mejoras significativas respecto a lo requerido en el pliego.*

## **CONCLUSIONES**

*En resumen, de dichas pruebas han resultado las siguientes puntuaciones sobre 50 puntos:*

- *DRAGUER: 26,25*
- *VALLFIREST vft1: 19,75*
- *MSA GALLET: 39*

*Por todo ello, este Área de Operaciones de Extinción considera que solo los cascos de Drager y MSA Gallet superan el umbral de 25 puntos requeridos según el ANEXO X, quedando excluido el casco VFT1 de Vallfirest».*

La mesa de contratación en sesión celebrada el 2 de febrero de 2024, revisa el contenido del informe técnico que ha sido parcialmente reproducido, de esa misma fecha y acuerda la exclusión de la oferta de VALLFIREST por: «no superar las muestras presentadas los 25 puntos exigido en el anexo X del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia para los criterios evaluables mediante juicio de valor». Siendo este acuerdo el impugnado por la recurrente.

**SEXTO. Fondo del asunto: sobre la alegación de la recurrente relativa a que el órgano de contratación habría valorado las ofertas incluyendo subcriterios no descritos en los pliegos, así como de la falta de motivación del acuerdo de exclusión y del informe de valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor.**



## 1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Sobre la valoración de las ofertas, la recurrente argumenta que se ha hecho una valoración a nivel de detalle otorgándose a su oferta la puntuación de 19,75 puntos. A su juicio dicha puntuación se ha debido a que se ha realizado algún tipo de ponderación que no se encuentra justificada ni en el informe ni en el acuerdo de exclusión. En este sentido alega que no se conoce la ponderación que se ha dado a cada uno de los parámetros que constan en el informe.

Argumenta que en este supuesto la actuación realizada por los técnicos a la hora de valorar los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor se ha excedido de las facultades que le otorga el propio pliego de cláusulas administrativas particulares, ya que hace referencia a unos valores medios, mayores y menores que no han sido previamente definidos en el pliego, pero que sí han dado un resultado en la asignación de puntuación con números enteros y dos decimales.

Afirma que el juicio técnico que ha dado como resultado la puntuación asignada basado en valores medios, mayores o menores, cuya ponderación se desconoce porque no se detalla en el informe técnico, no estaba previamente definido en el pliego, y por tanto dicho juicio técnico vulnera los principios de transparencia e igualdad de trato de los licitadores.

A su juicio no se encuentra justificado cómo se han valorado los aspectos que corresponden a los criterios fijados en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en base a qué criterios se han asignado las diversas puntuaciones. Considera que dicha justificación es esencial a efectos de dotar de suficiente motivación a los informes técnicos y especialmente en su caso dado que su oferta por ese motivo, al no alcanzar el umbral mínimo, resulta excluida del procedimiento de licitación.

En la ampliación del recurso tras el acceso al expediente, VALLFIREST se reafirma en todo lo manifestado en su escrito de impugnación inicial, argumenta que tras el acceso al expediente ha podido consultar las encuestas utilizadas para la valoración de los suministros. Manifiesta que ha podido comprobar que en las encuestas se establecen una serie de campos que identifica con la siguiente tabla:

Comodidad	Muy incómodo	Incómodo	Cómodo	Muy cómodo
Ajuste Barbuquejo	Muy difícil	Difícil	Fácil	Muy fácil
Ajuste diámetro	Muy difícil	Difícil	Fácil	Muy fácil
Resistencia a la Deformación	Muy difícil	Frágil	Resistente	Muy resistente
Montaje de accesorios	Muy difícil	Difícil	Fácil	Muy fácil

Afirma que asimismo existía en cada encuesta un apartado para realizar cualquier tipo de observación.

Sobre lo anterior argumenta que este desglose de los criterios de adjudicación señalados en el cuadro no estaba previamente determinado en los pliegos, desglose de criterios que era esencial conocer de antemano por los licitadores a los efectos de formular adecuadamente su oferta. Así indica que tras conocer las encuestas ha podido comprobar que a la hora de presentar la oferta se desconocía absolutamente como se iban a valorar las muestras. Manifiesta que a pesar de conocer las encuestas sigue sin entender la forma en la que se obtienen las puntuaciones numéricas que se recogen en el informe de valoración de las ofertas de 2 de febrero de 2024.

Considera que esta actuación del órgano de contratación ha conculcado el artículo 145.5 de la LCSP, en tanto que en el informe técnico se hacen referencia a unos valores medios y a una subdivisión de los criterios de



adjudicación no previstos en los pliegos. Así, por ejemplo, argumenta que en la valoración de la oferta VALLFIREST se define como deficiente el concepto de ajuste de barbuquejo. Pero de las 8 encuestas, 2 han sido calificadas como muy difícil, 2 calificadas como difícil, 2 calificadas como fácil y 2 calificadas como muy fácil. Por tanto, se sigue desconociendo el motivo por el cual se define este parámetro como deficiente, cuando las puntuaciones han sido iguales en cada uno de los apartados.

Con relación a la falta de motivación afirma lo siguiente: *«De las encuestas a las que ha tenido acceso esta parte puede observarse como se ha limitado meramente a marcar una opción de 4 para cada parámetro, pero no motivan y evalúan el motivo que los ha llevado a marcar esa casilla, y porqué se ha valorado mejor o peor cada uno de los parámetros. Sólo se han realizado observaciones, que han sido parciales, en 11 encuestas de 24.*

*Por tanto, el completar la encuesta marcando una mera casilla no otorga la motivación que es necesaria en los informes técnicos de los criterios de valoración sujetos a juicio de valor y de los actos de exclusión fundamentados en este tipo de informes».*

En consecuencia, solicita que se estime el motivo de recurso y se declare la nulidad del acuerdo de exclusión y del informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, así como también de todo el procedimiento de licitación, por falta de motivación del acuerdo de exclusión y del citado informe técnico de valoración de ofertas.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación se opone en su informe al recurso interpuesto. Argumenta que la redacción de los criterios de adjudicación en el PCAP es lo suficientemente extensa y concreta por lo que todos los licitadores sabían de qué forma iban a ser evaluadas sus ofertas. En este sentido alude a que los pliegos no fueron impugnados por la entidad ahora recurrente y que la presentación de la oferta supone la aceptación incondicional de los pliegos. Asimismo, alude a la cuestión relativa a que nos encontramos ante la valoración de la oferta respecto de criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor por lo que existe un margen de apreciación discrecional.

Afirma que en la valoración de las ofertas se siguió la metodología establecida en el anexo X del PCAP - anteriormente reproducido de forma parcial- mediante la cual los trabajadores que serán usuarios de los EPIS (bomberos forestales) realizarían pruebas funcionales de los suministros. Además, argumenta que los aspectos valorados por los trabajadores son concordantes con los recogidos en el citado anexo X del PCAP: Comodidad, Ajuste al barbuquejo, Ajuste Diámetro, Resistencia a la deformación, y montaje de accesorios. En este sentido argumenta que cada uno de los aspectos valorados tiene la misma ponderación, por lo que no se da más valor a un aspecto sobre otro.

Con relación a la forma de valorar las ofertas afirma que, para cada aspecto a valorar, comodidad, ajuste al barbuquejo, Ajuste Diámetro, resistencia a la deformación, y montaje de accesorios, se le daba los trabajadores la opción de calificar de la siguiente forma:

*«Muy incómodo/muy difícil/muy frágil se traduce en una valoración de 0 puntos.*

*Incómodo/difícil/frágil/difícil se traduce en una valoración en 1 punto.*

*Cómodo/fácil/fácil/resistente/fácil se traduce en una valoración en 3 puntos*

*Muy cómodo/Muy fácil/muy fácil/ muy resistente/muy fácil se traduce en 4 puntos.*

*Así incorpora el informe técnico, la valoración dada en su día por los trabajadores y de la que se obtiene el paso de la valoración subjetiva a una valoración numérica.*

*Para el cálculo de la puntuación sobre 40, se suman todos los puntos obtenidos de cada casco, en cada informe (sobre 20) y se extrapola a 40 puntos. Luego se realiza la media de las puntuaciones de los 8 informes por casco».*



Al informe se acompaña como anexo un informe técnico, en el que se detalla la justificación de la forma de valorar las ofertas y se acompaña una tabla en la que se recogen las distintas puntuaciones.

Sobre lo anterior, y como justificación al motivo por el que no aparece dicha información en el informe de valoración de las ofertas manifiesta lo siguiente: *«El motivo por el que dicha puntuación no aparece en el primer informe, es por considerar que las encuestas tan solo tienen carácter de fichas para la recogida de datos, y es el informe técnico el que viene a aunar y analizar esos datos, siendo este el que sirve de base para la propuesta técnica que otorga la puntuación final y en el que se concluye la siguiente puntuación: DRÄGER: 26,25; VALLFIREST: 19,75; ITURRI: 39. Los trabajadores podrían haber valorado de una forma global cada uno de los cascos teniendo en cuenta los aspectos marcados en el pliego, sin embargo de forma interna se decidió que cumplimentaran una encuesta de forma que el traslado de la valoración a una cifra numérica, diera la misma puntuación a cada aspecto a valorar, de forma que no se ponderase un aspecto sobre otro. Esto no supone la creación de subcriterios, los aspectos a valorar ya estaban presentes en el Anexo X del PCAP tal y como se ha demostrado en el apartado anterior y eran conocidos por los licitadores».*

Alude a la doctrina sobre la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor. Sobre esta cuestión manifiesta que: *«la motivación debe justificar el proceso lógico que se ha seguido para la adopción de las decisiones correspondientes: los aspectos de las ofertas sobre los que se emite la valoración, el juicio valorativo que éstos merecen y la puntuación que, como consecuencia corresponde a cada apartado, de acuerdo con los criterios de adjudicación previamente establecidos en los pliegos. Una vez satisfechos estos requisitos mínimos, la motivación no está sujeta a un esquema formal concreto, ni debe tener una determinada extensión».* Concluye sobre esta cuestión que el informe técnico está suficientemente motivado, que la valoración no es arbitraria y que no se ha dado un trato desigual a los licitadores.

En su informe sobre la ampliación del recurso se vuelve a ratificar en los argumentos ya reproducidos asimismo manifiesta refiriéndose al mismo: *«no aporta argumento alguno para considerar que el sistema seguido no es acorde con lo indicado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia. Téngase en cuenta que los cascos han sido probados por los destinatarios finales de estos EPIS, profesionales del INFOCA que, con total libertad han cumplimentado las encuestas sobre las muestras probadas, prueba de ello es que algunos usuarios han incluido observaciones y otros no, y han marcado las casillas que han considerado oportunas tras las pruebas de uso funcional, tal como se indicaba en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares».*

Además, viene a manifestar que los comentarios añadidos en el informe de valoración son afirmaciones adicionales de los usuarios pero que no se tomaron de base para la valoración de los suministros, y que la valoración se ha realizado conforme a los criterios anteriormente indicados. En concreto, alega que el peso en ningún momento se consideró como aspecto a valorar en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Asimismo, manifiesta que la fragilidad de los anclajes forma parte de las observaciones de los usuarios, pero no de los cinco parámetros evaluados conforme los criterios de adjudicación configurados en el PCAP.

Por lo anterior, solicita la desestimación del recurso interpuesto.

### 3. Alegaciones de la entidad interesada en el procedimiento.

Finalmente, la entidad interesada ITURRI se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.



En un sentido similar a lo alegado por el órgano de contratación manifiesta que las alegaciones de la recurrente suponen una impugnación extemporánea e indirecta de los pliegos rectores de la presente licitación.

Asimismo, entre otras cuestiones alude a la doctrina sobre la discrecionalidad técnica con relación a la ausencia de error en la valoración de las ofertas.

#### 4. Consideraciones del Tribunal.

Procede ahora entrar a analizar el fondo de la controversia. La recurrente como se ha indicado solicita la nulidad de su exclusión y además la nulidad de todo el procedimiento de licitación. En este fundamento se analizarán los motivos de recurso relacionados con el establecimiento de subcriterios de valoración no descritos en el PCAP y la falta de motivación de las puntuaciones otorgadas.

Como se ha indicado los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor son dos y tienen un peso de 50 puntos. El primero de ellos se denomina: «*ergonomía del casco y accesorios*» -hasta 40 puntos- y el segundo «*calidad técnica*» -hasta 10 puntos-.

Con relación al criterio relativo a ergonomía del casco y accesorios, como anteriormente se ha mencionado, se menciona respecto a la valoración que «*se realizarán pruebas de uso funcional que consistirán en el empleo de las muestras*» dichas pruebas se indica que se realizan en prácticas simuladas de incendios y en otros trabajos.

El criterio de adjudicación, anteriormente reproducido, se subdivide en una serie de aspectos: comodidad, ajuste barbuquejo, ajuste diámetro, resistencia a la deformación y montaje, manipulación y ajuste de accesorios. A su vez cada aspecto es descrito con un desglose de las cuestiones que se tendrán en cuenta para su valoración.

Por otro lado, existe un segundo criterio de adjudicación, calidad técnica -ponderado con un máximo de 10 puntos-en el que se valora la calidad de las proposiciones respecto de aquellas características que superen los mínimos exigidos. Con relación a este criterio ningún suministro obtiene puntuación según se indica en el informe técnico de valoración de ofertas.

Asimismo, se establece un umbral de 25 puntos mínimos para continuar en el procedimiento.

Según queda aclarado a la vista del informe al recurso, a la hora de valorar las ofertas respecto del primer criterio: «*ergonomía del casco y accesorios*» el órgano de contratación procedió a dividir los 40 puntos máximos entre los 5 aspectos a valorar, con un máximo de 4 puntos cada uno de ellos, de forma que se podía obtener un máximo de 20 puntos que posteriormente se convierten a una escala de los citados 40 puntos atribuidos como máximo al criterio de adjudicación.

Los cuatro puntos atribuidos a cada aspecto objeto de valoración se conceden en función de una escala que tiene cuatro posibilidades -0-, -1-, -3- y -4-, en los términos que han sido reproducidos anteriormente.

Para el reparto de puntuaciones se utilizaron unas encuestas en la que los usuarios valoraron los suministros y atendiendo a los resultados de las mismas se otorgan puntuaciones obteniendo la recurrente 19,75 puntos que resulta inferior a la necesaria para continuar con el procedimiento.

Resulta cierto como indica la recurrente que esta mecánica de valoración de las ofertas no estaba prevista en el PCAP, ya que en el pliego, como indica el órgano de contratación, estaba establecido el criterio de adjudicación con una serie de aspectos objeto de valoración y a su vez con unas descripciones que debieron servir para





motivar las puntuaciones obtenidas por cada una de las ofertas de forma que cada licitador supiera las causas por las que su proposición obtenía una determinada valoración.

Sin embargo, y aunque resulta cierto que en el PCAP se establece que se realizarían pruebas sobre los suministros, ello no dispensa de que las valoraciones de las ofertas tengan que estar mínimamente motivadas puesto que esa es la justificación de la que disponía la recurrente para saber los motivos por los que su oferta fue excluida. Por otro lado, en la valoración se utilizaron una serie de palabras estereotipadas, como por ejemplo: muy difícil, difícil, fácil y muy fácil, en el sentido anteriormente reproducido, que no suponen una motivación válida a efectos de valorar las ofertas y que la recurrente ni siquiera pudo saber puesto que la mecánica de valoración no se encontraba recogida ni en el informe de valoración de las ofertas, ni en el acta de la mesa de contratación en la que se acuerda su exclusión ni tampoco en la notificación de su exclusión.

En principio, la labor de objetivación del órgano de contratación de los aspectos a valorar repartiendo de forma proporcional las puntuaciones entre los diferentes aspectos no resulta incorrecto, la cuestión radica en que dicha forma de valorar no se trasladó al informe de valoración de forma que era desconocida por los licitadores y además porque aunque lo hubiera conocido no existe ningún tipo de motivación que justifique la concesión de puntos al realizarse como decimos de acuerdo a palabras tipo, que no argumentan los motivos por los que los suministros son mejores o peores con relación a los aspectos a valorar.

En nuestras resoluciones hemos señalado, aludiendo al texto legal anterior pero que es de aplicación igualmente al actual, a propósito de las frases hechas o expresiones estereotipadas (v.g. Resoluciones 16/2018, de 22 de enero y 155/2020, de 1 de junio), que *“(…) la Jurisprudencia sostiene que no suponen una adecuada motivación (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1980 y de 27 de febrero de 1990, entre otras) y ello, por cuanto son fórmulas convencionales o alusiones genéricas que no permiten conocer las singularidades de una oferta frente a otra y que, en todo caso, incumplen lo previsto en el artículo 151.4 del TRLCSP, toda vez que no permiten identificar las concretas características y ventajas de la proposición de la adjudicataria -A.G.- determinantes de su selección con preferencia a las ofertas del resto de licitadores y en concreto, de la recurrente.*

*Como ya señalaba la Resolución de este Tribunal 66/2013, de 21 de mayo, las frases genéricas e iguales para todas las ofertas que reciban una determinada puntuación no aportan información concreta y específica sobre las razones que han determinado esa puntuación en cada una de aquéllas. Y es que tratándose de criterios cuantificables mediante un juicio de valor, la valoración no puede quedar reducida a una alusión genérica igual para todas las proposiciones, pues ello no permite distinguir las individualidades de ofertas diferentes, ni conocer los motivos concretos que han llevado a esa puntuación para poder combatirlos y ejercer con garantías el derecho de defensa.*

*3. Como tiene reconocido el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000), la motivación no tiene que ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, pero sí ha de ser racional y de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento del fundamento del acto, lo que no acontece en el supuesto examinado pues unas breves frases predeterminadas y genéricas no permiten comparar la calificación de las distintas ofertas y por ende, apreciar que se ha respetado en la valoración los principios de igualdad y no discriminación.*

*En el mismo sentido, se pronuncia, la Resolución 409/2017, de 5 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Por tanto, hemos de concluir que, en el supuesto examinado, ni el informe técnico de valoración de las proposiciones técnicas en el lote 6, ni la resolución de adjudicación de dicho lote se encuentran suficientemente motivados, habiéndose infringido lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP”.*



La doctrina anteriormente mencionada resulta completamente aplicable al presente supuesto. La valoración de las ofertas se realiza con base a unas encuestas en las que los usuarios otorgan una serie de puntos a cada uno de los aspectos valorables sin que exista la más mínima motivación de las razones que le han llevado a su concesión. Además, la forma de repartir las puntuaciones es desconocida para la recurrente que solo tiene acceso a una motivación que a continuación se analizará y a los puntos totales obtenidos.

Efectivamente, la justificación de la concesión de la puntuación que figura en el informe técnico de 2 de febrero de 2024, respecto de la oferta de la recurrente, se recoge en tres párrafos. El primero de ellos afirma lo siguiente: *«La resistencia se encuentra en valores medios, siendo deficiente en comodidad, ajuste del barbuquejo, ajuste del diámetro y montaje de accesorios»*. De esta afirmación es posible extraer que el suministro es deficiente en cuatro aspectos, sin embargo, no se motiva las causas por las que se entiende que el suministro no es satisfactorio. El segundo párrafo es un resumen del párrafo anterior: *«Así, el casco Vallfirest obtiene su menor valoración en comodidad y su mayor valoración en resistencia»*, no contiene información adicional.

El tercero: *«Los comentarios de las encuestas indican que es un casco pesado y que los anclajes no ajustan bien, por lo que el casco se mueve con el movimiento de la persona, llegando a causar molestias en la zona de ajuste»*. Esta afirmación sí parece dar una información adicional. Sin embargo, se hace referencia a que el caso es pesado, cuestión que no es objeto de valoración como reconoce el órgano de contratación y se recoge un comentario que se puede relacionar con el ajuste, uno de los aspectos objeto de valoración. Sin embargo, esta información resulta claramente insuficiente para considerar motivada una puntuación sobre un criterio de valoración al que se le confiere un máximo de 40 puntos y, además, teniendo en cuenta que el propio órgano de contratación manifiesta que el resumen sobre los comentarios incluidos en el informe técnico no ha de considerarse como la motivación de la adjudicación.

Al respecto, versando la controversia sobre la valoración de la oferta de la recurrente en aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor, debemos acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica, recogida por este Tribunal, en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 198/2019, de 19 de junio, en la que se indicaba que *“(…) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*”.

Sin embargo, como venimos manifestando, en el presente supuesto se da la circunstancia de que no existe motivación alguna sobre cómo se ha realizado el reparto de puntuaciones respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, dado que se ha hecho atendiendo a una valoración basada en palabras estereotipadas contenidas en una serie de encuestas de las que no se pueden extraer el razonamiento que ha llevado a otorgar una valoración u otra. Por otro lado, la motivación que aparece en el informe técnico de 2 de febrero de 2024 no es más que un resumen de las valoraciones recogidas en las encuestas, con base a una mecánica que es desconocida por la recurrente y de la que no es posible extraer los motivos por los que su suministro es deficiente *«en comodidad, ajuste del barbuquejo, ajuste del diámetro y montaje de accesorios»*.



En este sentido nos hemos también manifestado en la reciente Resolución 4/2024, de 9 de enero, en la que se indicaba: «la Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2017 afirmaba que la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Señala que, por otro lado, que será determinante solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados.

Insiste el Tribunal Supremo en que la discrecionalidad, incluida la discrecionalidad técnica, no equivale a arbitrariedad y en que pueden ser perfectamente cuestionadas las decisiones que la invoquen como todas las que supongan el ejercicio de cualquier potestad discrecional. Por lo tanto, confirma que son revisables los hechos determinantes de la decisión administrativa, además de que su ejercicio deba respetar los principios generales del Derecho, entre ellos el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Señala que es el control de la discrecionalidad técnica contractual, y que están en juego el principio de igualdad de oportunidad de los contratistas y la motivación de la adjudicación, así como los principios de eficiencia y eficacia, el Tribunal Supremo ha optado por una posición de equilibrio en que se reconoce la discrecionalidad técnica de la administración, pero bajo cargas de motivación, respeto a factores reglados y evitando la suplantación de criterio por los asesores externos.

Asimismo, es de reseñar la Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo del 4 de diciembre de 2013 (rec. 1649/2010) donde se afirma sobre la discrecionalidad técnica de las mesas que debe partir de la obligación de la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos de concurrencia competitiva. Señala que los procedimientos de selección del contratista y adjudicación de los contratos del sector público hacen necesaria la realización de constataciones y calificaciones que, por requerir saberes especializados, son encuadrables en la denominada discrecionalidad técnica; lo cual justifica que deba ser la mesa de contratación el órgano a quien se asigna la valoración de las ofertas, de conformidad con la Ley y lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, a fin de seleccionar la más idónea; y que todo ello determina, así mismo, que esa valoración de la mesa será la que constituirá el principal elemento de fundamentación de la adjudicación que finalmente se decida. La mesa debe ser entendida como un órgano compuesto por personas que, al formar parte de la Administración, ofrecen unas garantías de objetividad e imparcialidad que no concurren en una entidad privada; unas garantías, además, que se ven reforzada por la posibilidad que tiene cualquier interesado de recusar a los miembros de ese órgano técnico en caso de apreciar dudas sobre su objetividad e imparcialidad. Esta debe consignar su propio juicio sobre cada uno de los criterios que según la ley o la convocatoria deban determinar la adjudicación y, más particularmente, debe expresar, las concretas razones que le llevan a considerar que tales criterios se individualizan o concurren en mayor medida en las ofertas que finalmente incluya en la propuesta de adjudicación que eleve al órgano de contratación.

En este sentido, el art. 151 de la LCSP exige que el acuerdo de adjudicación esté motivado ("La resolución de adjudicación deberá ser motivada") y que permita conocer las razones por las que resulta mejor valorada la propuesta del adjudicatario (deberá contener "la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente (...) b) ... un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas...").

De este precepto se deduce la necesidad de que se ponderen los criterios de valoración, y de otra, que la ponderación efectuada permita a los licitadores cuya propuesta no ha sido mejor valorada, conocer las razones a



*que obedece su menor valoración, de modo que puedan interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación».*

En la citada resolución aludiendo a un supuesto con ciertas similitudes al presente se indicaba asimismo lo siguiente: *«Ni el peso ni el grado de los aspectos estaban expresamente descritos entre los parámetros exigidos dentro de los criterios de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor. Esto condicionaba a los técnicos, pues debían realizar un informe con mayor exhaustividad en la motivación, a la vista de unos criterios que no están en absoluto definidos, que permitieran reflejar respecto de lo ofertado los argumentos por los que son valorados.*

*No es tarea de este Tribunal enjuiciar las ofertas, solo considerar si el juicio de valor llevado a cabo refleja un conocimiento al menos suficiente de las ofertas presentadas, y si de las mismas puede considerarse la existencia de una motivación que explique suficientemente la puntuación otorgada y dejada de otorgar. Ello no se infiere del acuerdo de adjudicación, pues no se conoce la motivación.*

*Por ejemplo, el motivo para considerar que una oferta es buena, y por qué no lo es la de la entidad recurrente, más aún ante una horquilla tan amplia de asignación de puntos donde evidentemente la discrecionalidad técnica, en sentido estricto, no se manifiesta pues no existe un orden a la hora de valorar, ni se sigue una metodología explicada previamente, que determine cual ha sido el razonamiento del órgano de contratación, y que es lo que ha valorado de todas las ofertas por igual, sin que ello pueda implicar la creación de nuevos subcriterios. De la motivación no se demuestra un conocimiento técnico que justifique la existencia de esos criterios de valoración sujetos a juicio de valor, de tal modo, que, al no existir una motivación realmente técnica, habría sido incluso prescindible la configuración del pliego con 50 puntos otorgados de la forma que se manifiesta en el acuerdo de adjudicación. El simple hecho de señalar la bondad o deficiencia no soporta la puntuación otorgada, la cual no solo debe ser exhaustiva, sino que además debe apoyarse en justificaciones que sean aplicables a todas las entidades licitadoras sin que sufran discriminación. Asimismo, la igualdad de trato supone que esos criterios deben tener una relación o conexión directa con los publicados en el Anexo XI, sin que este momento, el de la valoración sea idóneo para introducir subcriterios no conectados con los ya plasmados en el pliego. Todo ello hace que podamos concluir que concurre cierta arbitrariedad que excede de los límites de la discrecionalidad».*

En consecuencia, en el presente supuesto, no estamos ante una motivación insuficiente sino ante una ausencia de justificación técnica en las puntuaciones concedidas que supera el límite de la discrecionalidad técnica, por tanto, procede la estimación de este motivo de recurso.

### **SÉPTIMO. Fondo del asunto: sobre el alegado error manifiesto y patente en la valoración técnica de las ofertas lo que quebraría la presunción de certeza del juicio técnico.**

#### **1. Alegaciones de la entidad recurrente.**

La recurrente manifiesta que habría claros errores en la valoración de las tres ofertas, dichos errores se desprenderían de la motivación de la valoración al contrastarse con la información que se recoge en las fichas técnicas de los equipos ofertados, en este sentido argumenta lo siguiente:

*«Como hemos podido observar del contenido del informe de valoración se extrae que de las encuestas se concluye que el casco de Vallfirest es un casco pesado, al igual que el Casco de Drager. No obstante, nada se valora respecto del peso del casco de Iturri lo que ya indica que las formas de valorar no son iguales para los tres licitadores.*

*Pero, es más, de las fichas técnicas aportadas por los licitadores en sus ofertas se acredita que la valoración efectuada respecto del peso ha incurrido en un claro error manifiesto.*



*Así, el casco MSA (Iturri) pesa 750gr +/- 50gr; el casco de Drager pesa 780gr +/-10gr; y el de Vallfirest pesa 630gr +/- 20gr.*

*Se acompaña como documento anexo número 6, las tres fichas técnicas de los cascos.*

*Estos gramajes que son indiscutibles dado que resultan de las fichas técnicas acreditan el claro error en que ha incurrido el personal que ha efectuado las encuestas, el órgano de valoración que ha emitido el informe técnico, así como también la Mesa de Contratación al considerar que se trata de un casco pesado.*

*Nada más lejos de la realidad, ya que el casco de Vallfirest es el casco más ligero con una gran diferencia.*

*No sólo en este parámetro existe este claro error en la valoración, sino que también se ha detectado en los anclajes/ajustes del casco.*

*En el informe de valoración respecto de este parámetro se considera que el casco de Drager cuenta con valores medios respecto del ajuste de diámetro. El casco de Iturri goza de muy buena valoración respecto de este parámetro y, no obstante, se considera la valoración del ajuste del diámetro en el casco de Vallfirest como deficiente.*

*Estas valoraciones resultan sorprendentes si observamos nuevamente las fichas técnicas de los tres cascos ofertados. De las fotografías incluidas en las fichas podemos observar como el ajuste del diámetro se realiza mediante unas correas existentes en la parte trasera del casco que permiten ajustar la talla del casco desde 52 cm a 64 cm.*

*El sistema de ajuste es igual en los tres cascos ofertados y así se puede observar en las fotografías que se incluyen en las fichas técnicas. Por tanto, debemos afirmar que, nuevamente, se ha producido un error en la valoración de este parámetro ya que utilizándose el mismo sistema de ajuste es difícilmente justificable que en el casco de Vallfirest este parámetro se valore como “deficiente” y, no obstante, en el casco de Iturri este parámetro obtenga una “muy buena valoración”.*

*Por tanto, a la vista de los ejemplos comentados, debemos afirmar que la presunción de certeza de la valoración efectuada por el personal que ha realizado las encuestas y por el propio órgano técnico de valoración se ha visto quebrada al haber existido error patente y manifiesto en la apreciación de los diferentes cascos».*

Tras el acceso al expediente de contratación y en concreto a las aludidas encuestas, la recurrente se reafirma en sus manifestaciones a la que añade algunas cuestiones para su consideración. Así afirma: «No resulta procedente, en primer lugar, valorar si el casco es pesado o no, ya que precisamente fue el parámetro de la “sensación de ligereza” incluido inicialmente en el criterio de comodidad que fue eliminado por la administración a través de una consulta vinculante en la plataforma de contratación.

*En segundo lugar, no resulta ajustada a la legalidad la valoración efectuada por los servicios técnicos puesto que el informe técnico manifiesta que las encuestas indican que el casco de Vallfirest es un casco pesado, cuando únicamente es una de las encuestas la que hace esta observación. No obstante, en el informe técnico se da a entender que es generalizado que las encuestas acaban concluyendo que es un casco pesado, cuando únicamente se manifiesta en una encuesta de ocho».*

Por otro lado, con relación al sistema de anclaje/ajustes, manifiesta la recurrente que el trato ha resultado desigual dado que en el caso de su casco se han recogido en la valoración todas las manifestaciones que solo constaban en una encuesta y que sin embargo no ocurre lo mismo en la valoración de los cascos de los otros dos licitadores lo que supone conculcar el principio de igualdad. Sobre esta cuestión manifiesta: «Así, a VALLFIREST parece (porque desconocemos si es así y en qué porcentaje se le ha penalizado) que se le ha penalizado por la fragilidad de los anclajes de las tiras de sujeción, pero en cambio a DRAGER no se le ha penalizado por lo mismo, puesto que ni lo mencionan en el informe, cuando en las encuestas se hace referencia a ese aspecto.

*Lo mismo sucede con el casco de GALLET (ITURRI). Hay dos encuestas en las que se hace constar de forma expresa que se ha detectado un problema con la linterna puesto que no se puede colocar si se tienen los protectores auditivos instalados.*



*Resulta contrario a derecho que el informe técnico de valoración no haga mención a este aspecto, y sólo se indiquen aquellas observaciones que son positivas sin tener en cuenta aquellas que son negativas y que pueden llevar a penalizar a Iturri».*

En este sentido argumenta que la oferta de la entidad ITURRI debió haber sido excluida del procedimiento, sobre el particular argumenta que: *«Lo cierto es que el problema que se hace constar en las encuestas relacionado con la imposibilidad de poner la linterna en el casco si se tiene los protectores auditivos colocados es esencial para la valoración de la oferta de Iturri puesto que el criterio de valoración referido al parámetro de montaje, manipulación y ajuste de accesorios valora la facilidad de montaje y desmontaje de los accesorios del casco, el grado de firmeza del sistema de conexión, la adaptación y compatibilidad de todos los accesorios entre sí y con el casco».* A su juicio resulta contrario a derecho que *«exista este problema esencial en la composición del casco y se haya valorado este parámetro con un valor tan alto, lo que implica que dicha valoración resulta totalmente arbitraria e indiscriminada, lo que rompe la presunción de certeza de los informes técnicos emitidos lo que conlleva a que no resulte de aplicación del principio de discrecionalidad técnica».* Considera que el parámetro de montaje de accesorios debería haber sido como mínimo deficiente y que la oferta de ITURRI debió ser excluida por incumplimiento de las prescripciones técnicas.

Por lo anterior, solicita la nulidad del acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, del informe técnico de valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y de todo el procedimiento de licitación al haberse ya procedido a la apertura de los sobres nº3 de las ofertas al considerar que ya no es posible valorar las ofertas presentadas en igualdad de condiciones al haberse desvelado el secreto de las proposiciones por lo que ya no sería posible la retroacción de las actuaciones.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone en su informe al recurso, afirma que los criterios de adjudicación se encontraban suficientemente claros en los pliegos y que los licitadores tenían conocimiento suficientemente concreto de los aspectos que iban a ser valorados. Reconduce la controversia a que la recurrente parece que pretende realizar una impugnación indirecta de los pliegos.

Sobre esta concreta cuestión argumenta que *«hay que señalar con respecto al PESO DEL CASCO, que este aspecto no es susceptible de valoración mediante juicio de valor. De hecho, en el informe que se ha transcrito anteriormente, se deja claro los aspectos valorados, comodidad, ajuste de barbuquejo, ajuste diámetro, resistencia a la deformación y montaje, manipulación y ajuste de accesorio. En ninguno de estos aspectos se recoge el peso del caso. En otro orden de cosas, el informe recoge los comentarios que los trabajadores podían realizar a la finalización de las pruebas, constanding esta circunstancia, y que no era objeto de valoración.*

*En cuanto al ajuste del diámetro, no ha existido error alguno, ya que tal como se recoge en el informe técnico que se adjunta, aunque los tres cascos tienen el mismo sistema de rosca, el atalaje es diferente, lo que puede llevar a diferencias en la sensación de ajuste del casco».*

En el informe al escrito de ampliación se afirma sobre las alegaciones de la recurrente lo siguiente: *«En ningún momento el pliego explicita que todos los accesorios deban usarse simultáneamente considerando el conjunto como una unidad. La justificación es que conforme al manual del motoserrista en operaciones de extinción de incendios forestales usado en el dispositivo INFOCA, el uso de la maquinaria ligera en operaciones de extinción está condicionado a contar con la luminosidad necesaria para garantizar la seguridad tanto del maquinista como de su ayudante. Entre las fuentes de luz destaca el propio frente de llama. En este sentido, el uso de la linterna no es de obligado cumplimiento, no se considera EPI».*



En definitiva, solicita que se desestime este motivo de recurso.

### 3. Alegaciones de la entidad interesada en el procedimiento.

Finalmente, la entidad interesada ITURRI se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

Manifiesta que la recurrente podría intentar inducir a error al: *«omitir que las pruebas no son solo con el casco, son con todos sus accesorios que incorporan peso de forma determinante, tales como lámpara, gafas protección, protector auditivo, pantalla, etc, siendo la compactación, seguridad en movimientos, visibilidad, y en definitiva, la ergonomía en su conjunto lo que se pretende valorar con esta prueba de campo, evitando trabajos en cargas forzadas, y seguras para el usuario».*

Con relación a las alegaciones respecto al peso y al tipo de cierre de los suministros manifiesta que se debe tener en cuenta que lo que se valora es la sensación de comodidad y que la misma fue valorada por suficientes usuarios, por lo que no podrían alegarse supuestos errores en la valoración de las ofertas. Alude a la doctrina sobre la discrecionalidad técnica.

En definitiva, solicita la desestimación de este motivo de recurso.

### 4. Consideraciones del Tribunal.

Procede entrar a analizar el fondo de la controversia. La recurrente viene a apoyar sus alegaciones sobre la incorrecta valoración de las ofertas aludiendo a errores patentes.

En primer lugar, manifiesta la cuestión del peso de los equipos. La recurrente argumenta que es un error patente de valoración dado que en el informe técnico se indica que su casco es pesado cuando atendiendo a las fichas de los productos resulta que es el más ligero de los presentados. El órgano de contratación rebate esta afirmación manifestando que el peso no ha sido objeto de valoración, sino un comentario de los trabajadores. Finalmente, la entidad interesada alega que el peso se ha de entender con los accesorios instalados y que en cualquier caso lo que se valora es la sensación de comodidad.

Sobre estas afirmaciones procede realizar las siguientes consideraciones: en primer lugar, es cierto como indica la recurrente, que es lógico entender que si dicha afirmación -el peso de los cascos- se contiene en la valoración de las ofertas, en el propio informe técnico, esta característica se ha tenido en cuenta en la evaluación de los suministros.

En segundo lugar, atendiendo al contenido de las propias encuestas, la única motivación de la puntuación que se encuentra en las mismas -además de las valoraciones estereotipadas- son los comentarios globales, en aquellas encuestas en las que aparecen, dado que el apartado de los comentarios no resultaba obligatorio. De lo anterior, resulta lógico considerar que si un trabajador realiza una valoración e indica por ejemplo que un casco es pesado, dicha apreciación ha sido tomada en cuenta a la hora de puntuar y más si, como en el presente supuesto, dicha apreciación se traslada al informe de valoración de ofertas. Sin embargo, resulta un aspecto que como el propio órgano de contratación reconoce, no se encontraba entre los aspectos a valorar en estos criterios de adjudicación. Por otro lado, como indica la recurrente, resulta cierto que la característica *«pesado»* solo se recoge en una de las encuestas respecto del suministro de la recurrente por lo que además resulta cierto que no parece ser un comentario generalizado.



La recurrente argumenta que si bien se recogen los comentarios negativos de su suministro no se hace lo mismo respecto del caso del casco de ITURRI, lo que supone un trato desigual. En este sentido en el informe de 2 de febrero de 2024, se indica sobre los comentarios de este último lo siguiente: «En las encuestas hay varios comentarios indicando que es un casco robusto, cómodo, ideal para el trabajo en extinción de incendios». Sin embargo, por ejemplo, resulta cierto que una de las encuestas se hace referencia al problema existente relativo a que la linterna no se puede utilizar si se tienen los protectores auditivos colocados.

Con relación a los ajustes, la recurrente menciona que su oferta ha sido especialmente penalizada y no la de DRAGER cuando en ambas se hacen comentarios negativos sobre esta cuestión. Lo cierto es que en el informe de 2 de febrero se indica que el casco de DRAGER tiene su menor valoración en ajuste, aunque no se reproducen los comentarios y en el de la recurrente se indica que el ajuste es deficiente y se recogen los comentarios al respecto. En cualquier caso, la recurrente no ha podido acceder a la valoración de cada uno de los aspectos dado que no figura en el expediente el desglose de puntuaciones y resulta cierto, en conclusión, que a la vista de la motivación incluida en el informe técnico es imposible comprender las diferencias entre los suministros que han llevado a que la oferta de la recurrente resulte excluida.

Por tanto, procede la estimación de este motivo de recurso.

#### **OCTAVO. Efectos de la estimación del recurso.**

En este sentido, la estimación del recurso habría supuesto la anulación de la exclusión y la retroacción de las actuaciones para que se procediera por el órgano de contratación a una nueva valoración de las ofertas. Sin embargo, realizar la mesa de contratación una nueva valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor, conociendo el contenido íntegro de las proposiciones de todas las licitadoras relativas a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, habría supuesto una quiebra irremediable de las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Por ello, no resulta posible por la vía de anular la exclusión, permitir que el órgano evaluador complete sus argumentos sin alterar la esencia de los mismos, ni las puntuaciones asignadas, pues estaría, ahora, construyendo ex novo el criterio utilizado para otorgar las puntuaciones.

En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 321/2020, de 1 de octubre y 317/2023, de 6 de junio, en las que se indica lo siguiente:

*<<En consecuencia, en el presente expediente, existe una ausencia de justificación técnica en las puntuaciones dadas, que supera el límite de la discrecionalidad técnica. No se trata de una mera motivación insuficiente que, por la vía de anular la adjudicación, permitiera al órgano evaluador completar sus argumentos sin alterar la esencia de los mismos, ni las puntuaciones asignadas; en el supuesto enjuiciado, no se encuentra motivación alguna de los aspectos evaluables en el criterio más allá de la somera mención a disponer o no de código de barras, cuando la voluntad del órgano de contratación plasmada en los pliegos ha sido valorar más extremos; y sin que resulte posible ahora construir ex novo, partiendo de unas puntuaciones preexistentes, el criterio técnico del órgano evaluador en la generalidad de los parámetros de evaluación del criterio.*

*El criterio expuesto ha sido, igualmente, asumido por este Tribunal en reiteradas Resoluciones. Así, en la Resolución 418/2015, de 17 de diciembre, se señalaba que «(...) la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el*





órgano de contratación para, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación es una garantía que, en caso de ser contravenida, generaría indefensión.»

*En definitiva, pues, la motivación es un elemento esencial para que la discrecionalidad no se torne en arbitrariedad y pueda conocerse el proceso lógico seguido por la Administración en la valoración de las ofertas. En el supuesto analizado, hemos de concluir que la valoración técnica de las ofertas con arreglo al criterio del PCAP “Características, calidad e información del envasado”, ha rebasado los límites de la discrecionalidad.*

*En este sentido, como ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en supuestos como el aquí analizado, valga a título de ejemplo la Resolución 183/2017, de 19 de septiembre, “Este proceder inadecuado de la Administración no puede subsanarse ahora por la vía de motivar y explicitar el criterio técnico en aquellas puntuaciones donde se ha omitido pues, como ya se ha señalado, se estaría dando la posibilidad de construir a posteriori un razonamiento técnico a partir de unas puntuaciones preexistentes, cuando en todo caso el proceso lógico debe ser el inverso.”*

*Por tanto, no cabe la subsanación mediante una nueva evaluación de las ofertas, que respete los límites de la discrecionalidad técnica y contenga la motivación adecuada y suficiente, toda vez que ya se conocen y se han valorado las ofertas económicas de las entidades licitadoras, por lo que aquella nueva valoración supondría una infracción de lo establecido en los artículos 146.2 del LCSP y concordantes del RGLCAP>>.*

En base a todo lo expuesto, procede estimar el recurso y anular la exclusión, así como el procedimiento de licitación debiendo, en su caso, convocarse una nueva con apertura de un nuevo plazo para la presentación de ofertas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VALLFIREST TECNOLOGÍAS FORESTALES, S.L.** contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 2 de febrero de 2024, del «Acuerdo marco para suministro de cascos de intervención y accesorios para el personal de la Agencia Medio Ambiente y Agua de Andalucía M.P.» (Expediente CONTR 2023 961132), promovido por la citada Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural y a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul de la Administración de la Junta de Andalucía; y en consecuencia, anular el acto impugnado, así como el procedimiento de adjudicación en los términos expuestos en el fundamento de derecho último de la presente resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

